

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FLORIDA, VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA Nro. 006 ANTICIPADA
PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CANCELACIÓN DEL REGISTRO
CIVIL DE NACIMIENTO

Florida, Valle del Cauca, 26 SEP 2023

DEMANDANTE: RUTH CIELO MUNARES VALLEJO CC66.883.558
APODERADO: GLORIA LIGIA ARANGO RENDON
RADICACION: 76 275 40 89 001-2023-00198

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Mediante demanda que por reparto correspondió a este Juzgado, la señora **RUTH CIELO MUNARES VALLEJO**, identificada con la C.C. 66.883.558 de Florida, en calidad de hija de la causante **BLANCA RUTH VALLEJO ORTIZ**, actuando a través de apoderada judicial Doctora **GLORIA LIGIA ARANGO RENDON**, pretende la corrección del registro de matrimonio, y se realicen las respectivas anotaciones en la registraduría de Funes – Nariño y la Parroquia Inmaculada Concepción de esa misma municipalidad, donde se encuentra registrado el matrimonio de la señora **BLANCA RUTH VALLEJO ORTIZ (Q.E.P.D.)**, pues con ocasión al matrimonio de la causante en la parroquia y registraduría se consignó el nombre erróneamente el cual quedo registrado como **BLANCA RUTH DEL CARMEN ERAZO** en la registraduría y en el matrimonio religioso se aumento la S en el apellido, quedando como **BLANCA RUTH VALLEJOSORTIZ**.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio Nro. 863 del 17 de Agosto del 2023.

Este despacho es competente en virtud del siguiente artículo del C.G.P. que dispone lo siguiente en su numeral sexto:

Artículo 17. Competencia de los jueces en única instancia.

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Así mismo el trámite se encuentra reglado por el art. 577 en su numeral 11 que dispone:

Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.

Igualmente, y conforme al inciso segundo del art. 278 del C.G.P., el suscrito procede a dictar sentencia anticipada al considerar que no existen mayores pruebas por practicar que las que obran en el expediente y son suficientes para demostrar los hechos y comprobarlo lo solicitado, en los siguientes términos:

Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Lo anterior también fue recabado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”

Por todo lo anterior este despacho proferirá Sentencia anticipada, al no encontrarse más pruebas por practicar, por lo que con esto se protegen los principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

HECHOS

La parte demandante manifiesta lo siguiente:

1. La SEÑORA BLANCA RUTH VALLEJO ORTIZ fue casada por los ritos de la religión Católica con el Señor HECTOR MIGUEL MUNARES RIASCOS en la Parroquia Inmaculada concepción del Municipio de Funes (Nariño) el treinta (30) de marzo del año Mil Novecientos Sesenta y Dos (1962).
2. Al llevarse a cabo el Registro Civil de Matrimonio de los esposos HECTOR MIGUEL MUNARES RIASCOS Y BLANCA RUTH VALLEJO ORTIZ, se encontró que el funcionario de la época le cambio el nombre y apellido a la Contrayente, ya que la hizo figurar como BLANCA RUTH DEL CARMEN ERAZO, no obstante que en la Partida de Matrimonio de origen religioso aparecía BLANCA RUTH VALLEJOS, donde se le agrego una S al apellido paterno de la Contrayente.
3. Para fines legales, como es el tramitar el Proceso de Sucesión Intestada y Acumulada de sus Padres, porque ambos son fallecidos, mi representada ha tenido problemas por el error que figura en el Registro Civil de Matrimonio y en

la Partida de Matrimonio de su progenitora, en relación con el nombre y apellido de su señora madre, ya que el verdadero nombre fue BLANCA RUTH VALLEJO ORTIZ como figuro en su respectivo documento de identidad y en su respectivo registro civil de defunción, que es su nombre verdadero.

PRETENSIONES

1. Que se ordene la CORRECCION DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO al SEÑOR REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE FUNES NARIÑO, en relación con el verdadero nombre y apellido de la señora BLANCA RUTH VALLEJO ORTIZ y no el de BLANCA RUTH DEL CARMEN ERAZO como figura en el archivo de la Registraduría No. 61 SEP /2020.
2. Oficiar en tal sentido al REGISTRADOR MUNICIPAL DE ESTADO CIVIL DE FUNES NARIÑO para que efectúe la Corrección del Libro de Matrimonios que reposa en el archivo de la Registraduría 62 seo/2020.
3. Oficiar al señor CURA PARROCO de la iglesia INMACULADA CONCEPCION del Municipio de Funes (Nariño) para que efectúe la corrección del Libro de Matrimonios No. 7, Folio 54, Numero 31, a fin de que corrija el Apellido Paterno de la Contrayente por VALLEJO Y NO VALLEJOS.

CRÓNICA DEL PROCESO

1. La presente demanda correspondió por reparto el día 14 de julio del 2023, mediante el acta de reparto general Nro. 28.
2. Para posteriormente fue admitida mediante el auto interlocutorio 863 del 17 de agosto del 2023.
3. Se notifico mediante el estado electrónico Nro. 45 del 22 de agosto del 2023.

reza que toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.

En conclusión, el Juez tiene una competencia restringida para corregir, adicionar o cancelar un registro civil, facultad limitada a las situaciones en que el cambio refleje una alteración al estado civil de la persona, de lo contrario la competencia recae en la voluntad del individuo y del funcionario encargado del registro del estado civil.

CASO EN CONCRETO

Ahora, con las pruebas documentales aportadas, en especial las que se hallan de la página 6 a la 10 del anexo 1 del expediente digital, como:

- Acta de matrimonio eclesiástico
- Registro civil de matrimonio de los señores HECTOR MIGUEL MUNARES RIASCOS y BLANCA RUTH DEL CARMEN ERAZO.
- Certificado de grupo de atención e información ciudadana de la registraduría nacional del estado civil.
- Registro civil de defunción de la señora BLANCA RUTH VALLEJO ORTIZ.
- Registro de nacimiento de la demandante, con el que acredito el parentesco en esta actuación procesal.

Le permite concluir a este despacho, sin asomo de duda, que el nombre con el que se identificaba la causante era BLANCA RUTH VALLEJO ORTIZ y no como se anotó en el archivo Nro. 61 de septiembre del 2020 de la registraduría de municipio de Funes - Nariño o en el libro de matrimonios Nro. 07 del folio 52, número 31 de la parroquia la Inmaculada Concepción.

Por ello este Despacho dispondrá oficiar a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE FUNES – NARIÑO** y la parroquia **INMACULADA CONCEPCION de FUNES – NARIÑO**, para que procedan a realizar la corrección del nombre de la causante, así mismo deberán consignar el nombre correcto: **BLANCA RUTH VALLEJO ORTIZ.**

CONSIDERACIONES

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de actuaciones y para el caso en concreto el correspondiente a un proceso de jurisdicción voluntaria del art. 577 del C.G.P.

Ahora bien, analizadas las pruebas presentes en el presente proceso, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este despacho sostiene que en efecto y según el Decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizado por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la ley.

De conformidad al Art. 5 del decreto referido, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteración de la patria potestad, adopciones, matrimonio, defunciones, declaración de ausencias y muerte presunta deben ser inscritos en el registro competente, es decir a términos del artículo 11 ajusten, todos los actos posteriores se inscribirán en el folio del registro de nacimiento de la persona.

En este orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

El registro civil, se compone en dos secciones una genérica y otra específica, la primera contendrá el nombre del inscrito, sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina a cargo de la inscripción y los números del folio y general de la oficina central. En la segunda se inscribirá la hora y lugar de nacimiento, el nombre de los padres y de ser posible la identificación de los mismos, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil y el código del registro de nacimiento y matrimonio, de igual forma el nombre y registro del profesional que certifica el alumbramiento.

El artículo 96 ibidem, expresa que, las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirá en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso... "y el artículo 97

Sin más consideraciones - el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE FUNES – NARIÑO**, para que proceda a realizar la corrección del registro civil de matrimonio de la **señora BLANCA RUTH VALLEJO ORTIZ**, el cual se encuentra en el archivo Nro. 61 de Septiembre del 2020, ello conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la **PARROQUIA DE LA INMACULADA CONCEPCION DE FUNES NARIÑO**, para que proceda a realizar la corrección de la partida de matrimonio, suprimiendo la S que por error consignó en el apellido de la causante, consignando el correcto de la siguiente manera: **BLANCA RUTH VALLEJO ORTIZ**, ello conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

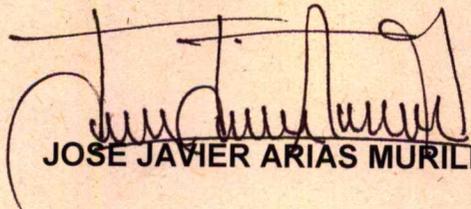
TERCERO: CONCÉDASE un término de 5 días para que el apoderado del solicitante aporte correo electrónico de la parroquia y la registraduría del estado civil de la municipalidad de Funes – Nariño.

CUARTO: POR SECRETARIA, librasen los oficios correspondientes y copia de la sentencia a la **REGISTRADURIA NACIONAL DE LA NACION DEL ESTADO CIVIL DE FUNES – NARIÑO Y A LA PARROQUIA LA INMACULADA CONCEPCION DE ESA MISMA MUNICIPALIDAD.**

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1° PROMISCUO MPA.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 52 de hoy notifiqué
el auto anterior.
Florida (V.), 27 SEP 2023
Secretaria, 